

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen universal de ingreso social materno infantil

Art. 1°. Declárase el derecho de todos los argentinos o extranjeros naturalizados menores de dieciocho años a percibir un ingreso mensual equivalente a 0.625 MOPRES, independientemente de la condición laboral de los padres o tutores y de su nivel de ingreso.

Declárase, asimismo, el derecho de toda mujer embarazada, argentina o naturalizada, a percibir un ingreso mensual equivalente a 0.625 MOPRES durante el período de gestación, independientemente de su condición laboral y del nivel de ingreso propio o familiar.

Ambos derechos se insertan en una concepción de seguridad social universal, igualitaria en su base de beneficios, solidariamente redistributiva en su financiamiento, y bajo la responsabilidad del estado nacional en su gestión, con participación de la ciudadanía.

Art. 2°. En el caso de que el niño sea discapacitado, en los términos en que define discapacidad el artículo 1° de la ley 22431, el ingreso fijado en el artículo 1° de la presente ley se incrementará a 1,5 MOPRES, careciendo además de límite de edad, en tanto persista dicha condición. La reglamentación de la presente ley fijará las normas para su verificación, requisitos de condicionalidad educativa y cobro del ingreso.

Art. 3°. El ingreso fijado en el artículo anterior será financiado por las provincias mediante convenio con la nación. Dicho convenio estipulará la forma en que la nación se hará cargo de abonar el ingreso al niño y a la embarazada, establecidos en el art. 1° de la presente ley, en reemplazo de las asignaciones familiares abonadas por las jurisdicciones provincial y municipal a sus empleados. A su vez, el aludido convenio estipulará la constitución de un fondo provincial con destino a la cobertura de los incrementos del ingreso asignados al discapacitado.

Art. 4°. Declárase el derecho de toda mujer embarazada, argentina o naturalizada, que trabaje en relación de dependencia, a percibir un ingreso por maternidad que consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 5°. El ingreso por maternidad para las trabajadoras que revisten en empleos de la economía formal se fijará en base al concepto de remuneración definido por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ley 24241, artículos 6° y 9°), sin considerar las horas extras.

Art. 6°. El ingreso percibido por el niño y la mujer embarazada será único, e independiente del número de empleos en que se desempeñen sus padres o tutores, en el caso del niño, y la misma embarazada o sus familiares directos. La mujer tributaria del ingreso por maternidad, empleada en la economía formal, sumará las retribuciones de los empleos en que se desempeñe, en caso de ser más de uno.

Art. 7°. Son requisitos para percibir el ingreso infantil:

- a) Tener menos de 18 años y residir en el país.
- b) Ser alumno de una escuela o colegio público o privado autorizado, en el período de educación obligatoria, para los niños mayores de 5 años. Tal condición deberá ser certificada anualmente. De no cumplirse, se suspenderá el pago del ingreso correspondiente.

La reglamentación fijará los criterios a aplicarse en el caso de niños discapacitados, para el cumplimiento de esta norma.

Art. 8º. Son requisitos para percibir el ingreso por condición de embarazada:

- a) Residir en el país.
- b) Certificación del embarazo por establecimiento público, o servicio médico privado autorizado, momento a partir del cual comienza a regir el derecho al ingreso.
- c) Ratificación trimestral de la condición de embarazada, por establecimiento público o servicio médico privado autorizado donde se desarrollen las actividades del programa de salud sexual y procreación responsable que estipula la ley Nº 25.673. El no cumplimiento de esta norma conlleva la pérdida del derecho a percibir el ingreso.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 9°. Todas las formas de ingreso social que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración, ni están sujetas a gravámenes.

Art. 10°. El ingreso infantil será abonado a la madre del niño o niña, cuando ella conviva con ellos, y de no mediar disposición legal contraria. Si ello ocurriera, lo percibirá el padre o tutor, o quien tuviera otorgada la guarda del menor o los propios menores si se los autoriza, a partir de los quince años de edad.

Los ingresos por embarazo y maternidad serán cobrados por la propia embarazada.

Los responsables de percibir el ingreso deberán solicitar el reconocimiento del derecho a tal ingreso ante la ANSES, según las normas que fije la reglamentación.

- Art. 11°. La financiación de las prestaciones establecidas por la presente ley provendrá de:
 - a) Rentas Generales del Presupuesto Nacional.
 - b) Una Contribución a cargo de los empleadores de SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%), sobre la remuneración imponible definida en el artículo 4°. Respecto de la alícuota establecida en el párrafo anterior se aplicarán las previsiones del artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, conforme texto del artículo 9° de la Ley 25.453, referidas a la Ley N° 24.714.
 - c) Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley Nº 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.
 - d) Intereses, multas y recargos.
 - e) Rentas provenientes de inversiones.
 - f) Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.
 - g) Recursos provenientes del artículo 18 de la Ley Nº 24.241.
 - h) Ahorros generados por la concentración o reformulación de programas sociales.
- Art. 12°. El proceso de universalización de la cobertura que induce la presente ley será progresivo, incorporando anualmente una proporción de los argentinos con derecho a

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

la percepción de los beneficios, completándose en un máximo de siete años, según el cronograma establecido en el Anexo 1.

Art. 13°. La Administración del Régimen Universal de Ingreso Social Materno Infantil estará en todo el país bajo la responsabilidad de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), quien tendrá la obligación de organizar un registro nacional de menores de 18 años. La inscripción en el mismo, y la consiguiente percepción del beneficio, será voluntaria por parte de los responsables legales del niño.

Art. 14°. Derógase la Ley 24714 y sus leyes y decretos modificatorios. Las prestaciones determinadas por dicha ley y sus modificaciones se mantendrán hasta la fecha de inicio del pago de las prestaciones equivalentes establecidas en la presente Ley.

Constituye excepción a lo estipulado en el párrafo anterior la prestación adicional por niño discapacitado, cuya extensión a sectores sociales no cubiertos y la adecuación de los montos pagados a los ya cubiertos estará condicionada a los correspondientes acuerdos con las provincias, estipulados en el artículo 3º de la presente Ley.

La asignación por cónyuge correspondiente a los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES que fija la Ley 24.714, pasará a integrar la Ley 24.241. A tal efecto, modificase la Ley 24.241 agregándosele al artículo 17º el siguiente inciso g): asignación por cónyuge.

Disposiciones transitorias

Art. 15°. Hasta tanto la reforma impositiva garantice una real progresividad que se articule equitativamente con el régimen de transferencias de la Seguridad Social aquí determinado, regirán topes de ingreso familiar y patrimoniales, para la vigencia del derecho a percibir el ingreso infantil y el ingreso por embarazo, por parte de los integrantes de cada familia. Una ley complementaria fijará el momento en que entrará en vigencia la plena universalidad.

Hasta ese momento se establecen las siguientes restricciones:

 a) integrantes de grupos familiares cuyo ingreso familiar total supere el doble del valor de la canasta utilizada por el INDEC como línea de pobreza.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

 integrantes de grupos familiares cuyo patrimonio total familiar supere el valor fijado como no imponible por el impuesto a los bienes personales.

Se exceptúan de estas restricciones a los ingresos por maternidad y al niño discapacitado.

Art.16°. Hasta tanto se cumplimenten los convenios Nación-Provincia estipulados en el art. 3° de la presente ley, quedan excluidos de sus beneficios los trabajadores, y sus familiares, del sector público provincial y municipal.

Dr. ALPO NERI DIPUTADO DE LA NACION